



W

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2009-2004-AA/TC
LIMA
JOSÉ H. LOZANO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José H. Lozano García contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 7 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 6296-97-ONP/DC, su fecha 11 de marzo de 1997, mediante la cual se le otorga pensión de jubilación ordinaria dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, que se expida nueva resolución administrativa con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y se efectúe el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir. Expresa que cesó en su actividad laboral el 31 de diciembre de 1994, a la edad de 60 años, con más de 40 años de aportaciones, y que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con 58 años de edad y 38 años de aportaciones, de modo que había adquirido el derecho a pensión de jubilación ordinaria al amparo del Decreto Ley N.º 19990. Agrega que la resolución cuestionada vulnera su derecho constitucional pensionario.

La ONP propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todo sus extremos, alegando que el actor viene gozando de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 25967, debido a que, el 19 de diciembre de 1992, no había cumplido con el requisito de la edad mínima para poder acceder al goce de la pensión citada, de conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, esto es, 60 años de edad.

M
J
M



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de abril de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y la demanda, argumentando que el peticionante no adquirió el derecho a pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 porque no contaba con la edad requerida al 19 de diciembre de 1992.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos considerandos.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 6296-97-ONP, por aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; que se dicte nueva resolución administrativa con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; y que se efectúe el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.
2. El artículo 10º de la Constitución vigente reconoce: “[...]el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
3. El protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, en su artículo 9º declara que: “[...] toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa [...].”
4. Del DNI del recurrente y de la Resolución N.º 6296-97-ONP, que corren a fojas 1 y 3 de autos respectivamente, se desprende que el demandante, al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no había adquirido el derecho pensionario que exige puesto que no había cumplido con el requisito de edad mínima previsto por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de pensión de jubilación ordinaria.
5. En el escrito de apelación de sentencia que corre a fojas 48, el demandante afirma que, al 18 de diciembre de 1992, reunía los requisitos necesarios para gozar de una pensión de jubilación adelantada al amparo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, sin embargo obvia declarar que si bien a esta fecha reunía los requisitos suficientes para gozar de la pensión mencionada, continuó laborando hasta 31 de diciembre de 1994, con lo cual manifestó tácitamente su voluntad de gozar una pensión de jubilación ordinaria, la misma que le ha sido otorgada de acuerdo a la normatividad vigente al momento de producirse la contingencia, es decir, el momento en que se reúnen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurrentemente los requisitos de edad y años de aportaciones (60 años de edad y 20 años mínimo de aportaciones), que en el caso ocurrió cuando estaba en plena vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)**